EXPEDIENTE: José Luis Mendoza Nul FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013 RR.SIP.0944/2013

Ente Obligado:

Delegación Azcapotzalco

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva en la cual:

Emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS MENDOZA NUL

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0941/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0941/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Mendoza Nul, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante las solicitudes de información con los folios 0402000**0637**13 y 0402000**0639**13, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

u

Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber además si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos como los mencionados.

..." (sic)

II. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1452/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular mediante un correo electrónico, la siguiente respuesta:

"...

En atención a sus solicitudes de información pública con números de registro 0402000063713 y 0402000063913, mismas que recibimos a través del sistema INFOMEXDF, donde esta Oficina procedió a registrarlas el día 09 de mayo de 2013, en la cual solicita:

"Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber ademas si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el transito de vehiculos como los mencionados." (sic)



Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Coordinación de Seguridad Pública, de este Órgano Político Administrativo.

..." (sic)

Por otra parte, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, emitió la respuesta contenida en el oficio DEL-AZCA/DGJG/DJ/566/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece, adjunto a la respuesta referida en el párrafo que antecede, el cual establecía lo siguiente:

"...

En cuanto al requerimiento consistente en:

"El procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados" (Sic)

- I. Conforme al Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; la formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:
- 1. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;
- 2. Cuando la solicitud se refiera al cambio de zonificación de un predio específico, el interesado deberá instalar en el inmueble que sea materia de su solicitud, un letrero visible y legible desde la vía pública en el que se indique la zonificación vigente y la solicitada; así como el número y la fecha de ingreso de su solicitud y la mención de que los vecinos tienen un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de esa fecha para manifestar opiniones a la Secretaría;
- 3. Concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la Secretaría remitirá la solicitud y las opiniones de los vecinos al Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para su dictamen:
- 4. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emitirá su dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para que los vecinos manifiesten opiniones a la Secretaría;
- 5. Si el dictamen a que se refiere la fracción anterior es favorable, la Secretaria formulará el proyecto de modificación;



- 6. Si el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano no emite su dictamen en el plazo previsto por este artículo, se entenderá emitido en sentido positivo y la Secretaría procederá a formular el proyecto de modificación;
- 7. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;
- 8. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación en su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;
- 9. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente:
- 10. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;
- 11. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;
- 12. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 20días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión:
- 13. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;
- 14. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- 15. Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;
- 16. La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea;
- 17. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;
- 18. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada



y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

19. Si la Asamblea aprueba la modificación, la enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

20. Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano estará integrado por un representante de:

I.La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Económico:

III. La Secretaría de Medio Ambiente;

IV.La Secretarla de Transporte y Vialidad;

V. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI. La Secretaría de Protección Civil;

VII. La Secretaría de Cultura:

VIII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

IX.La Delegación correspondiente;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea;

XI.El Coordinador de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del órgano de representación ciudadana que corresponda, de conformidad con la Ley de la materia, a la unidad territorial en donde se ubique el predio que sea materia de la modificación solicitada, y

XII. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Regularización Territorial, participando con voz como instancia de coadyuvancia y asesoría técnica.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para dictaminar en tiempo y forma las solicitudes que se presenten.

II. Es un hecho incuestionable que en la actualidad, por diversas razones, el espacio público progresivamente se va privatizando en la Ciudad de México por lo que colonias abiertas de calles públicas se están convirtiendo en colonias cerradas con acceso restringido del mismo modo que los modernos desarrollos habitacionales urbanos, legalmente, nacen como conjuntos cerrado. Sin embargo, no todos los espacios pueden adquirir este perfil urbano en virtud de que para ello deben concurrir ciertos aspectos que la normatividad precisa, tales como son: el tratarse de vías primarias o secundarias, parques industriales, espacios comerciales, zonas habitacionales, áreas mixtas, reservas ecológicas, ejes viales, circuitos periféricos, etc. En el caso en comenta, el ciudadano que formuló la solicitud de acceso a la información pública, misma que se desahoga en este acto, debe fundar y motivar detalladamente su solicitud ante las instancias competentes señaladas por la norma jurídica arriba citada, presentando previamente el correspondiente estudio de impacto urbano-ambiental y precisando las características urbanas de su zona de residencia, las consecuencias negativas que ha generado la presencia del transporte pesado en el aspecto estructural, urbanístico, ecológico, ambiental, social, económico, en



los aspectos de conservación y mantenimiento del paisaje urbano, impacto en la salud de la comunidad, efectos en materia de seguridad, prioridad vial, fundamentando el impacto que puede generar en todos los aspectos citados una modificación como la solicitada y un estudio de los beneficios para que la autoridad haga convicción y provea conforme al interés social.

III. En su oportunidad, naturalmente, la autoridad proveerá el levantamiento de los estudios, dictámenes, inspecciones, proyectos, programas y resoluciones que la situación amerite a efecto de allegarse de la información necesaria para mejor administrar el interés público y social.

Respecto al requerimiento consistente en:

- "... Si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos como los mencionados" (Sic)
- I. Conforme al Artículo 57 de la Ley en comenta, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:
- I. El proyecto de red de vías públicas:
- II. Los derechos de vía:
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
- V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.
- II. Cabe precisar que, por mandato constitucional, ante la eventual urgencia y la más extrema situación, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por conducto de las autoridades competentes que estarán expeditas para impartirla gratuitamente en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, De la misma forma en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- III. Asimismo, se previene al ciudadano solicitante que el Código Penal sanciona con multa y prisión a quien ilegalmente "dañe, altere, interrumpa, obstaculice o destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público". De manera tal sólo con la autorización o licencia correspondiente, emitida por la autoridad competente, de ser procedente conforme a derecho, podrá instalarse una pluma o construirse una caseta para el control de acceso o construirse arcos de bloqueo o tomar cualquier otra medida para restringir y controlar el acceso vial a los espacios que se pretenden proteger.



- IV. Cabe señalar que igualmente el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, prohíbe cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.
- V. Por su parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, preconiza como valor fundamental para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorece la convivencia armónica de sus habitantes la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana. La Cultura Cívica en el Distrito Federal se sustenta en el cumplimiento de deberes ciudadanos como el permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos y en la utilización adecuada de la estructura vial así como en respetar la señalización vial. Este ordenamiento califica como infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. En el mismo orden de ideas, este ordenamiento señala como una infracción contra el entorno urbano de la Ciudad de México el cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas públicas, sin la autorización correspondiente.
- VI. La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, tiene por objeto regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios, Asimismo, conforme a este ordenamiento, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; la señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal. Cabe destacar que la aplicación de esta Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; Secretaría de Desarrollo Urbano; Seguridad Pública, Secretaría de Obras, Titulares de las Delegaciones en lo que compete a su demarcación y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la vialidad y/o el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones iurídicas v administrativas aplicables y el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad, mismo que está integrado por el Jefe de Gobierno, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, los Titulares de las Delegaciones, los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Movilidad. Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de Consejeros.
- VII. Debe hacerse del conocimiento del solicitante que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Entre sus atribuciones se cuentan el recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca



de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones.

VIII. Es imperioso poner sobre relieve que cualquier elemento que se instale con el propósito citado jamás debe ser un obstáculo para enfrentar situaciones de emergencia, de seguridad, de salubridad, en virtud de desastres naturales o de inestabilidades en el orden público situación que debe ser ponderada en su oportunidad tanto por la autoridad como por la comunidad a efecto de no afectar el interés público, el bienestar social y el orden jurídico.

..." (sic)

Por lo que respecta a la respuesta emitida por la Coordinación de Seguridad Pública de la Delegación Azcapotzalco, contenida en el oficio CSP/1089/2013 del quince de mayo de dos mil trece, el cual establecía lo siguiente:

"

En referencia a su oficio N° DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1316/2013 y las solicitudes de transparencia 0402000063713 y 0402000063913, le informo que el área facultada para realizar este tipo de procedimientos y estudios de campo es la Secretaría de Seguridad Pública mediante la Subsecretaria de Control de Tránsito en la cual el responsable es el Primer Superintendente Licenciado Gabriel Carreón Garrido con oficina en Chimalpopoca casi esquina San Antonio Abad Colonia Obrera.

..." (sic)

III. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas que la Delegación Azcapotzalco emitió en atención a las solicitudes de información con los folios 0402000063713 y 0402000063913, manifestando que nuevamente esquivando la respuesta concreta y certera, se le hizo en el oficio un "copy-paste" de una norma que hacía cumplir la Secretaría de Transportes y Vialidad (SETRAVI), no era lo que deseó, ya que dicha norma no respondía a lo requerido porque no solicitó cambio de uso de suelo y se le orientó a la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuando dicha Dependencia nada

tenía que ver y exigió que se le diera una respuesta.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la

gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información

con los folios 0402000**0637**13 y 0402000**0639**13.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1561/2013 de la misma fecha, mediante el

cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación

Azcapotzalco, señaló lo siguiente:

• El ahora recurrente señaló en su recurso de revisión, que se había tratado de

evitar una respuesta concreta y certera por parte del Ente Obligado, cuestión que negó rotundamente, en virtud de que proporcionó al particular dos oficios en los

que se hacía una extensa aclaración sobre la información solicitada, mencionando que lo requerido correspondía a la Secretaría de Transportes y Vialidad, así como

a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Solicitó el desechamiento del recurso de revisión en virtud de que el mismo

requerimiento ya había sido solicitado por el ahora recurrente a través de la solicitud de información con folio 0402000035713 del doce de marzo de dos mil trece, contra la que también interpuso recurso de revisión, al cual recayó el

número de expediente RR.SIP.0629/2013.

infoas

VI. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto un correo electrónico del siete de junio de dos mil trece, a través del cual

el recurrente manifestó:

u

He recibido el informe de Ley y saben si en realidad es procedente el desechamiento, yo

lo que deseo es mi respuesta..." (sic)

VIII. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo

que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1615/2013 de la misma fecha,

infodi

mediante el cual Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación

Azcapotzalco, expuso lo siguiente:

• Reiteró su solicitud de desechamiento del recurso de revisión, en virtud de que

existía identidad de partes, pretensiones y actos reclamados.

X. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al

respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró

precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

info_m

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se

advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el desechamiento del

presente recurso de revisión, argumentando que con anterioridad a la presentación de la

solicitud de información que dio origen al medio de impugnación, el recurrente ya había

solicitado la misma información, en una solicitud diversa a la cual recayó el folio

0402000**0357**13.

infoat

Al respecto, este Instituto estima pertinente aclarar al Ente Obligado, que el

desechamiento se verifica sin admitir o dar inicio al medio de impugnación de que se

trate, mientras que una vez admitido, como es el presente caso, de advertirse alguna

causal de improcedencia, lo conducente sería el sobreseimiento, en términos de la

fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el caso en

concreto. Aunado al hecho de que cada solicitud de información debe ser atendida

necesariamente por los entes, independientemente de que se traten del mismo

requerimiento.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente

recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
INFORMACION	Oficio DEL-AZCA/DGJG/DJ/566/2013	
	" En cuanto al requerimiento consistente en: "El procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se	I. el Ente Obligado proporcionó una norma que hacía cumplir la
Folios 0402000063713 y 0402000063913	pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados" (Sic)	Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, misma
1. " Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por	I. Conforme al Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; la formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una	que no correspondía con lo solicitado, toda vez que no solicitó cambiar el uso de suelo.
seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers	dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:	remitió su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública
pesados" (sic)	 El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría; Cuando la solicitud se refiera al cambio de zonificación de un predio específico, el interesado deberá instalar en el inmueble que sea materia de su solicitud, un letrero visible y legible desde la vía pública en el que se indique 	del Distrito Federal, cuando dicha Dependencia nada tenía que ver, por lo que requirió se le diera una
	la zonificación vigente y la solicitada; así como el número y la fecha de ingreso de su solicitud y la mención de que los vecinos tienen un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de esa fecha para manifestar opiniones a la Secretaría;	respuesta a su solicitud.
	3. Concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la Secretaría remitirá la solicitud y las	



opiniones de los vecinos al Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para su dictamen;

- 4. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emitirá su dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para que los vecinos manifiesten opiniones a la Secretaría;
- 5. Si el dictamen a que se refiere la fracción anterior es favorable, la Secretaria formulará el proyecto de modificación;
- 6. Si el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano no emite su dictamen en el plazo previsto por este artículo, se entenderá emitido en sentido positivo y la Secretaría procederá a formular el proyecto de modificación:
- 7. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;
- 8. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación en su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido:
- 9. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;
- 10. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno



y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;

- 11. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;
- 12. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 20días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;
- 13. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones:
- 14. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:
- 15. Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;
- 16. La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea:
- 17. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;
- 18. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve



sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

19. Si la Asamblea aprueba la modificación, la enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

20. Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano estará integrado por un representante de:

I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Económico;

III. La Secretaría de Medio Ambiente:

IV.La Secretarla de Transporte y Vialidad;

V. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI.La Secretaría de Protección Civil;

VII. La Secretaría de Cultura;

VIII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

IX.La Delegación correspondiente;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea;

XI.El Coordinador de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del órgano de representación ciudadana que corresponda, de conformidad con la Ley de la materia, a la unidad territorial en donde se ubique el predio que sea materia de la modificación solicitada, y

XII. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Regularización Territorial, participando con voz como instancia de coadyuvancia y asesoría técnica.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias



para dictaminar en tiempo y forma las solicitudes que se presenten.

II. Es un hecho incuestionable que en la actualidad, por diversas razones, el espacio público progresivamente se va privatizando en la Ciudad de México por lo que colonias abiertas de calles públicas se están convirtiendo en colonias cerradas con acceso restringido del mismo modo que los modernos desarrollos habitacionales urbanos, legalmente, nacen como conjuntos cerrado. Sin embargo, no todos los espacios pueden adquirir este perfil urbano en virtud de que para ello deben concurrir ciertos aspectos que la normatividad precisa, tales como son: el tratarse de vías primarias o secundarias, parques industriales. espacios comerciales. zonas habitacionales. áreas mixtas. reservas ecológicas, ejes viales, circuitos periféricos, etc. En el caso en comenta, el ciudadano que formuló la solicitud de acceso a la información pública. misma que se desahoga en este acto, debe fundar y motivar detalladamente su solicitud ante las instancias competentes señaladas por la norma jurídica arriba citada, presentando previamente el correspondiente estudio de impacto urbano-ambiental y precisando las características urbanas de su zona de residencia. las consecuencias negativas que ha generado la presencia del transporte pesado en el aspecto estructural, urbanístico, ecológico, ambiental, social. económico, en los aspectos conservación y mantenimiento del paisaje urbano, impacto en la salud de la comunidad, efectos en materia de seguridad, prioridad vial, fundamentando el impacto que puede generar en todos los aspectos citados una modificación como la solicitada y un estudio de los beneficios para que la autoridad haga convicción y provea conforme al interés social.

III. En su oportunidad, naturalmente, la autoridad proveerá el levantamiento de los estudios,



dictámenes, inspecciones, proyectos, programas y resoluciones que la situación amerite a efecto de allegarse de la información necesaria para mejor administrar el interés público y social.

Respecto al requerimiento consistente en:

- "...Si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos como los mencionados" (Sic)
- I. Conforme al Artículo 57 de la Ley en comenta, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:
- I. El proyecto de red de vías públicas;
- II. Los derechos de vía;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública:
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
- V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.
- II. Cabe precisar que, por mandato constitucional, ante la eventual urgencia y la más extrema situación, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por conducto de las autoridades competentes que estarán expeditas para impartirla gratuitamente en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, De la misma forma en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, conforme a Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



III. Asimismo, se previene al ciudadano solicitante que el Código Penal sanciona con multa y prisión a quien ilegalmente "dañe, altere, interrumpa, obstaculice o destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público". De manera tal sólo con la autorización o licencia correspondiente, emitida por la autoridad competente, de ser procedente conforme a derecho, podrá instalarse una pluma o construirse una caseta para el control de acceso o construirse arcos de bloqueo o tomar cualquier otra medida para restringir y controlar el acceso vial a los espacios que se pretenden proteger.

IV. Cabe señalar que igualmente el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, prohíbe cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento

V. Por su parte, la Ley de Cultura Cívica del preconiza Federal. como Distrito fundamental para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorece la convivencia armónica de sus habitantes la corresponsabilidad entre los habitantes v las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana. La Cultura Cívica en el Distrito Federal se sustenta en el cumplimiento de deberes ciudadanos como el permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos y en la utilización adecuada de la estructura vial así como en respetar la señalización vial. Este ordenamiento califica como infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa iustificada para ello. En el mismo orden de ideas, este ordenamiento señala como una infracción contra el entorno urbano de la Ciudad



de México el cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas públicas, sin la autorización correspondiente.

VI. La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, tiene por objeto regular v controlar el uso de la vialidad. la infraestructura. los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y seguridad de los peatones, ciclistas. conductores y usuarios. Asimismo, conforme a este ordenamiento, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; la señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios. la infraestructura v los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal. Cabe destacar que la aplicación de esta Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; Secretaría de Desarrollo Urbano: Seguridad Pública, Secretaría de Obras, Titulares de las Delegaciones en lo que compete a su demarcación y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la vialidad y/o el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad, mismo que está integrado por el Jefe de Gobierno, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, los Titulares de las Delegaciones, los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Movilidad, de Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de Consejeros. VII. Debe hacerse del conocimiento solicitante que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un



ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción v vigilancia del cumplimiento de las disposiciones iurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Entre sus atribuciones se cuentan el recibir y atender las denuncias referentes a la violación. incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros. cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones.

VIII. Es imperioso poner sobre relieve que cualquier elemento que se instale con el propósito citado jamás debe ser un obstáculo para enfrentar situaciones de emergencia, de seguridad, de salubridad, en virtud de desastres naturales o de inestabilidades en el orden público situación que debe ser ponderada en su oportunidad tanto por la autoridad como por la comunidad a efecto de no afectar el interés público, el bienestar social y el orden jurídico. ..." (sic)

Oficio CSP/1089/2013

"

En referencia a su oficio N° DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/1316/2013 y las solicitudes de transparencia 0402000063713 y 0402000063913, le informo que el área facultada para realizar este tipo de procedimientos y estudios de campo es la Secretaría de Seguridad Pública mediante la Subsecretaria de Control de



Tránsito en la cual el responsable es el Primer Superintendente Licenciado Gabriel Carreón Garrido con oficina en Chimalpopoca casi esquina San Antonio Abad Colonia Obrera.	
" (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondientes a los folios 0402000**0639**13 y 0402000**0637**13 (visibles a fojas doce a catorce y veintinueve a treinta y uno del expediente), del oficio DEL-AZCA/DGJG/DJ/566/2013 del veintiuno de mayo de dos mil trece (visible a fojas cinco a diez del expediente), del diverso CSP/1089/2013 del quince de mayo de dos mil trece (visible a foja once del expediente), y del recurso de revisión (visible a fojas uno y dos del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando:

 El ahora recurrente señaló en su recurso de revisión, que se había tratado de evitar una respuesta concreta y certera por parte del Ente Obligado, cuestión que negó rotundamente, en virtud de que proporcionó al particular dos oficios en los que se hacía una extensa aclaración sobre la información solicitada, mencionando que lo requerido correspondía a la Secretaría de Transportes y Vialidad, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a determinar la legalidad de la respuesta impugnada, y en su caso, si se procede la entrega de la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, conviene recordar que en el primer punto de la solicitud de información, el particular requirió "... el **procedimiento o norma** que permita que en una calle 100% habitacional, estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, trailers y pesados...", a lo que el Ente Obligado respondió:

" . . .

I. Conforme al Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; la formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta



de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;
- 2. Cuando la solicitud se refiera al cambio de zonificación de un predio específico, el interesado deberá instalar en el inmueble que sea materia de su solicitud, un letrero visible y legible desde la vía pública en el que se indique la zonificación vigente y la solicitada; así como el número y la fecha de ingreso de su solicitud y la mención de que los vecinos tienen un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de esa fecha para manifestar opiniones a la Secretaría;
- 3. Concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la Secretaría remitirá la solicitud y las opiniones de los vecinos al Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para su dictamen;
- 4. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emitirá su dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para que los vecinos manifiesten opiniones a la Secretaría:
- 5. Si el dictamen a que se refiere la fracción anterior es favorable, la Secretaria formulará el proyecto de modificación;
- 6. Si el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano no emite su dictamen en el plazo previsto por este artículo, se entenderá emitido en sentido positivo y la Secretaría procederá a formular el proyecto de modificación;
- 7. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento:
- 8. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación en su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;
- 9. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;
- 10. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;
- 11. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;
- 12. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 20días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;



- 13. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;
- 14. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:
- 15. Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;
- 16. La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea:
- 17. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;
- 18. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:
- 19. Si la Asamblea aprueba la modificación, la enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y
- 20. Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano estará integrado por un representante de:
- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, guien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico:
- III. La Secretaría de Medio Ambiente:
- IV.La Secretarla de Transporte y Vialidad;
- V. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VI. La Secretaría de Protección Civil;
- VII. La Secretaría de Cultura:
- VIII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- IX.La Delegación correspondiente;
- X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea;
- XI.El Coordinador de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del órgano de representación ciudadana que corresponda, de conformidad con la Ley de la materia, a la unidad territorial en donde se ubique el predio que sea materia de la modificación solicitada, y
- XII. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Regularización Territorial, participando con voz como instancia de coadyuvancia y asesoría técnica.



El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para dictaminar en tiempo y forma las solicitudes que se presenten.

II. Es un hecho incuestionable que en la actualidad, por diversas razones, el espacio público progresivamente se va privatizando en la Ciudad de México por lo que colonias abiertas de calles públicas se están convirtiendo en colonias cerradas con acceso restringido del mismo modo que los modernos desarrollos habitacionales urbanos, legalmente, nacen como conjuntos cerrado. Sin embargo, no todos los espacios pueden adquirir este perfil urbano en virtud de que para ello deben concurrir ciertos aspectos que la normatividad precisa, tales como son: el tratarse de vías primarias o secundarias, parques industriales, espacios comerciales, zonas habitacionales, áreas mixtas, reservas ecológicas, ejes viales, circuitos periféricos, etc. En el caso en comenta, el ciudadano que formuló la solicitud de acceso a la información pública, misma que se desahoga en este acto, debe fundar y motivar detalladamente su solicitud ante las instancias competentes señaladas por la norma jurídica arriba citada, presentando previamente el correspondiente estudio de impacto urbano-ambiental y precisando las características urbanas de su zona de residencia, las consecuencias negativas que ha generado la presencia del transporte pesado en el aspecto estructural, urbanístico, ecológico, ambiental, social, económico, en los aspectos de conservación y mantenimiento del paisaje urbano, impacto en la salud de la comunidad, efectos en materia de seguridad, prioridad vial, fundamentando el impacto que puede generar en todos los aspectos citados una modificación como la solicitada y un estudio de los beneficios para que la autoridad haga convicción y provea conforme al interés social.

III. En su oportunidad, naturalmente, la autoridad proveerá el levantamiento de los estudios, dictámenes, inspecciones, proyectos, programas y resoluciones que la situación amerite a efecto de allegarse de la información necesaria para mejor administrar el interés público y social.

..." (sic)

De la transcripción anterior, claramente se advierte que mientras la solicitud de información fue hecha en el sentido de saber el procedimiento o norma que permitiera que en una calle cien por ciento (100%) habitacional, estrecha, se pudiera evitar que por seguridad transitaran vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados, el Ente Obligado proporcionó al particular la fundamentación para realizar el procedimiento para formular modificaciones a los programas generales, Delegacionales o parciales, todos de Desarrollo Urbano, a solicitud de una persona



distinta de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de un Órgano de representación ciudadana, de una Dependencia, de un Órgano o Entidad de la Administración Pública o de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, relacionada con el cambio de zonificación de un predio específico o de uso de suelo; sin embargo, **esto no fue estrictamente lo requerido por el ahora recurrente**, advirtiéndose la falta de congruencia en la respuesta impugnada, contraviniendo así el principio de congruencia previsto por el artículo 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por los entes obligados competente y que atiendan entre otros, el principio de congruencia, entendiendo por éste que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el agravio identificado con el numeral I, resulta fundado.



Ahora bien, respecto del agravio identificado con el numeral II, en el cual el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado le remitió su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es de destacar el contenido de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en sus artículos 9, fracciones I, III y IV, 91 fracción II, inciso a), 92, último párrafo y 119, los cuales a la letra disponen:

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, **las delegaciones** tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;

. .

III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, <u>cuando sea procedente</u>, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, <u>cuando conforme a la normatividad sea</u> procedente:

. . .

Artículo 91.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

a). Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad:

. . .

II. Vías secundarias: espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad:

. .

- **b).** Calle local: vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:
- 1. Residencial: Calle en zona habitacional; y

. . .



Artículo 92. - La Administración Pública, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia. tales como:

. .

La regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias queda reservada a la Administración Pública Central del Gobierno del Distrito Federal.

Las vías secundarias corresponden a las Delegaciones.

Artículo 119.- Es responsabilidad de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras y las delegaciones la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial.

De la lectura realizada a los artículos transcritos, se desprende que **son las** Delegaciones a quienes les corresponde procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales se utilice adecuadamente conforme a su naturaleza; y toda vez que el particular en su requerimiento identificado con el numeral 1, se refirió a una calle "100% habitacional estrecha", la cual es considerada por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal como una vía secundaria de carácter residencial, cuya regulación, mantenimiento y conservación corresponde a las Delegaciones, puede concluirse que la Delegación Azcapotzalco se encontraba en oportunidad de proporcionar la información de interés del ahora recurrente, por lo que respecta al requerimiento en comento y no orientar al particular a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como lo hizo a través del oficio CSP/1089/2013 del quince de mayo de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

ſ

I. Conforme al Artículo 57 de la Ley en comenta, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:



- I. El proyecto de red de vías públicas:
- II. Los derechos de vía;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
- V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.

II. Cabe precisar que, por mandato constitucional, ante la eventual urgencia y la más extrema situación, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por conducto de las autoridades competentes que estarán expeditas para impartirla gratuitamente en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, De la misma forma en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

III. Asimismo, se previene al ciudadano solicitante que el Código Penal sanciona con multa y prisión a quien ilegalmente "dañe, altere, interrumpa, obstaculice o destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público". De manera tal sólo con la autorización o licencia correspondiente, emitida por la autoridad competente, de ser procedente conforme a derecho, podrá instalarse una pluma o construirse una caseta para el control de acceso o construirse arcos de bloqueo o tomar cualquier otra medida para restringir y controlar el acceso vial a los espacios que se pretenden proteger.

IV. Cabe señalar que igualmente el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, prohíbe cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

V. Por su parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, preconiza como valor fundamental para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorece la convivencia armónica de sus habitantes la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana. La Cultura Cívica en el Distrito Federal se sustenta en el cumplimiento de deberes ciudadanos como el permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos y en la utilización adecuada de la estructura vial así como en respetar la señalización vial. Este ordenamiento califica como infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. En el mismo orden de ideas, este ordenamiento señala como una infracción contra el entorno urbano de la Ciudad de México el cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas públicas, sin la autorización correspondiente.

VI.La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, tiene por objeto regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o



incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios, Asimismo, conforme a este ordenamiento, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; la señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal. Cabe destacar que la aplicación de esta Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano; Seguridad Pública, Secretaría de Obras, Titulares de las Delegaciones en lo que compete a su demarcación y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la vialidad y/o el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad, mismo que está integrado por el Jefe de Gobierno, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, los Titulares de las Delegaciones, los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Movilidad. Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de Consejeros.

VII. Debe hacerse del conocimiento del solicitante que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Entre sus atribuciones se cuentan el recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones.

VIII. Es imperioso poner sobre relieve que cualquier elemento que se instale con el propósito citado jamás debe ser un obstáculo para enfrentar situaciones de emergencia, de seguridad, de salubridad, en virtud de desastres naturales o de inestabilidades en el orden público situación que debe ser ponderada en su oportunidad tanto por la autoridad como por la comunidad a efecto de no afectar el interés público, el bienestar social y el orden jurídico.

..." (sic)

De la respuesta anterior, se puede advertir que el Ente Obligado fue categórico al responder que "... sólo con la autorización o licencia correspondiente, emitida por



autoridad competente, de ser procedente conforme a derecho, podrá instalarse una pluma o construirse una caseta para el control de acceso o construirse arcos de bloqueo o tomar cualquier otra medida para restringir y controlar el acceso vial a los espacios que pretende proteger...". Es decir, que si se puede colocar alguna barrera o pluma, como la de interés del particular.

Relaciona a lo anterior, es importante destacar el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Público y de los cuales los artículos que interesan en el caso en concreto disponen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

. . .

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;

. . .

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 BIS. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

. . .

- II. Al órgano político-administrativo en Azcapotzalco;
- a) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

. . .

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:



I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

. . .

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin.

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y SERVICIO PÚBLICO

Artículo 4.- El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:

I. Bienes de Dominio Público, y

. . .

Artículo 8.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

. . .

V. Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino.

Las facultades que esta fracción señala se ejercerán por conducto de la Oficialía, Desarrollo Urbano y **Delegaciones** en los términos de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio directo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

. . .

Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

. . .

Artículo 19.- Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Artículo 20.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:

III. Las plazas, **calles,** avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, y

••

Artículo 112.- El Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea.

Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo que se señala más adelante, o, podrán deducirse, a elección del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, se sujetará a las reglas siguientes:

- **I.** La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;
- II. La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y
- III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.
- **Artículo 133.-** Se sancionará con multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a quien explote, use, o aproveche un bien del dominio público o privado sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, o celebrado contrato alguno con la autoridad competente.
- **Artículo 134.-** La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a quien, vencido el término señalado en el permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público o privado no lo



devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

De los preceptos transcritos se desprende que:

- La vía pública es un espacio de uso común, destinado al libre tránsito.
- A los titulares de las Delegaciones (como es la Delegación Azcapotzalco), les corresponde expedir permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, de lo contrario, ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener la posesión de bienes de dominio público, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.
- A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones les corresponde otorgar permisos para el uso de la vía pública, siempre que no se afecte la naturaleza de la misma.
- Al Jefe de Gobierno, a través de las Delegaciones, le corresponde tomar las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal.
- Los bienes de uso común, como son las calles, son inalienables, imprescindibles e inembargables y pueden ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal.

Ahora bien, por su parte la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal dispone:

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, **las delegaciones** tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

..

II. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, <u>excepto en aquellos casos debidamente autorizados;</u>

. . .

Artículo 9 BIS.- En las vías secundarias, vías de tránsito peatonal y ciclo vías, las Delegaciones tendrán, además, las siguientes facultades:

. . .



c). Retirar de la vía publica todo tipo de objetos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin el permiso correspondiente. Los objetos retirados se reputaran como mostrencos y su destino quedara al arbitrio de la delegación que los retiro.

. .

Artículo 128.- Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las <u>Delegaciones</u> o el aviso correspondiente.

Para expedir la autorización, la Delegación requerirá visto bueno de las autoridades competentes.

Artículo 129.- Los particulares únicamente podrán incorporar elementos a la vialidad, previa obtención de autorización ante la Delegación que corresponda.

Artículo 130.- Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- **I.** Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;
- **II.** En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- **III.** Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;
- IV. Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento:
- V. Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad;
- VI. Mencionar el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la demarcación territorial de que se trate;
- VII. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
- **VIII.** Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- **Artículo 131.-** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

Instituto de Acceso a la Información Pública atección de Datos Personales del Distrito Federa

Los artículos transcritos, tratan sobre la autorización para la incorporación de

elementos a la vialidad, y toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado

fue claro en manifestar que "... sólo con la autorización o licencia correspondiente,

emitida por autoridad competente, de ser procedente conforme a derecho, podrá

instalarse una pluma o construirse una caseta para el control de acceso o construirse

arcos de bloqueo o tomar cualquier otra medida para restringir y controlar el acceso vial

a los espacios que pretende proteger...", es decir, que si se puede colocar alguna

barrera o pluma para el acceso de control vial, como la de interés del particular

(requerimiento identificado con el numeral 2), e incluso previene al recurrente de otras

situaciones a observarse, en virtud de que el uso de la vía pública no se debe afectar la

naturaleza y destino de la misma.

En ese contexto, al ser el Ente Obligado quien cuenta con la facultad de otorgar

permisos para el uso de la vía pública, tan es así que señaló que si es posible colocar

alguna barrera o pluma para el control del acceso vial, cuanto se cuente con la

autorización correspondiente; en consecuencia, resulta evidente que también se

encuentra en posibilidad de informar al ahora recurrente cuál es el procedimiento

para tal fin (requerimiento identificado con el numeral 1), por lo que se reitera que el

Ente recurrido debe atender la solicitud de información en los términos planteados en el

numeral 1, resultando fundado el agravio marcado con el diverso II.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, es de destacar que

como se mencionó en líneas anteriores, el Ente Obligado proporcionó una respuesta

categórica en relación con el requerimiento identificado con el numeral 2, por lo que el

mismo se tiene por satisfecho.

EAFEL

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Fe

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación

Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva en la cual:

• Emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, en

relación con el requerimiento identificado con el numeral 1.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO